



Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

Lima, 22 AGO. 2019

VISTOS; la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC y el Informe N° 900255-2018-ST/OGRH/SO/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinarios y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el Anexo G señala la estructura del archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera;

I. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique responsable de la Dirección de Participación Ciudadana contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Oficio N° 900320-2018-OGRH/SO/MC de fecha 21 de junio de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura solicitó a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas información referente a los servicios que hubiere prestado la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra en dicha institución, como parte de un procedimiento de fiscalización posterior que viene realizando dicha Oficina General;

Que, a través del Oficio N° 091-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD-ORH de fecha 12 de julio de 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Amazonas informó a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura que no reporta a ningún trabajador con el nombre de Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra;

Que, mediante Memorando N° 90434-2018-OGRH/SG/MC de fecha 19 de julio de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente correspondiente a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra a fin que proceda a realizar la investigación correspondiente en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

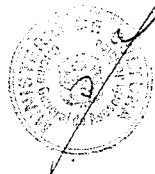
Que, a través del Oficio N° 193-2018-G.R. AMAZONAS/ORAD de fecha 25 de julio de 2018, el Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas remitió a la Oficina General de Recursos Humanos el Informe N° 123-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/SS.AA elaborado por el responsable de servicios auxiliares de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Amazonas, a través del cual precisó que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique contaba con órdenes de servicio en la referida institución;

Que, mediante Memorando N° 901274-2018-OGRH/SG/MC de fecha 2 de agosto de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios el Informe N° 00006-2018-MCCP/OGRH/SG/MC, elaborado por la especialista de selección de personal, mediante el cual precisa que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique presentó los documentos que corroboran su experiencia laboral al momento de presentarse al Concurso CAS N° 064-2018-MC;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 900155-2018-ST/OGRH/SG/MC de fecha 17 agosto de 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique;

Que, con la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique;

Que, mediante Carta N° 9000294-2018/OGRH/SG/MC se notificó Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018, la misma que fue recibida con fecha 24 de agosto de 2018 por la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique;





Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

Que, con Escrito S/N de fecha 27 de agosto de 2018, la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique presentó sus descargos sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe N° 900255-2018/OGRH/SG/MC de fecha 17 de diciembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, recomendó a la Secretaría General declarar no haber mérito para sancionar a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique;

III. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

Que, a través de la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique por la presunta contravención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución Directoral antes señalada, se le imputa a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique que "(...) viene laborando en el cargo de Responsable de la Dirección de Participación Ciudadana del Ministerio de Cultura a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 0066-2018-MC de fecha 16 de mayo de 2018, habiendo presentado como parte de sus documentos en la Convocatoria CAS N° 064-2018-MC la orden de servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017 por el monto de S/. 13, 685.00 Soles expedida por el Gobierno Regional de Amazonas, presuntamente falsa; toda vez que el Gobierno Regional de Amazonas a través del Oficio N° 193-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 25 julio de 2018, precisó a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique registra una orden de servicio signado con el número 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, pero por el monto de S/. 4, 105.50 soles";

IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018, se determinó que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique, habría infringido el deber de probidad consagrado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que precisa:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)

Que, de igual forma, dicha conducta alcanza a lo previsto en el artículo 5 del "Código de Ética del Ministerio de Cultura" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2013-MC, que establece que el empleado público del Ministerio de Cultura actúa de acuerdo al principio de "(...) *Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)*";

V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC, se le imputa a la señora Diana Anuska Aguirre Manrique haber presentado en la convocatoria CAS N° 064-2018-MC, la orden de servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el monto de S/. 13,685.00 Soles, documentación presuntamente falsa, toda vez que el Gobierno Regional de Amazonas informó que en sus archivos existe la orden de servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, pero por el monto de S/. 4,105.50 Soles;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de causalidad, el mismo que establece que es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que: "*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*", y que "(...) *Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)*";

Que, por otro lado, se debe tener en consideración el principio de culpabilidad, Rubio Correa señala que "*Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas.*" Asimismo, señala que "*Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como*



Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Finalmente, precisa que *"Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."*; en ese sentido, *"El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de la personas sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado (...)"*;

Que, el propio Tribunal Constitucional ha determinado: *"(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente."*; precisando que *"Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)"*;

Que, del análisis de los antecedentes del expediente administrativo, se advierte que, con fecha 23 de abril de 2018, el Ministerio de Cultura convocó al Proceso CAS N° 064-2018-MC: "Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un responsable de la Dirección de Participación Ciudadana", donde se precisaron los requisitos y/o requerimientos mínimos, funciones, cronograma del proceso, entre otros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de actividades de la convocatoria, el registro de datos en la Ficha de Postulación se llevó a cabo el 30 de abril de 2018, siendo que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique consignó que había prestado servicios en el Gobierno Regional de Amazonas mediante orden de servicio N° 000437 en el cargo de consultor por un mes con quince días, habiendo iniciado servicios el 24 de febrero de 2017 con una remuneración de S/. 13,685.00 Soles;

Que, en consecuencia, al presentar la orden de servicio N° 000437 la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique cumplió con acreditar el perfil requerido para la Convocatoria CAS N° 064-2018-MC; asimismo, cabe precisar que la presentación de dicho documento ocurrió durante de la etapa de convocatoria, registro de datos en la ficha de postulación documentada, de acuerdo a lo precisado por la especialista de selección de personal de la Oficina General de Recursos Humanos en su Informe N° 00006-2018-MCCP/OGRH/SG/MC;

Que, el Comité a cargo del procedimiento de selección con fecha 14 de mayo de 2018, expidió el Acta de Evaluación Final-CAS de la Octava Convocatoria del Proceso CAS N° 064-2018-MC, donde se señaló como ganadora a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique al haber cumplido con los requisitos y las etapas del referido proceso;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 0066-2018-MC entre el Ministerio de Cultura y Diana Anuska Aguirre Manrique al haber resultado ganadora del proceso CAS N° 064-2018-MC, contratación que a la fecha se mantiene vigente de acuerdo a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 0443-2018-OGRH-SG/MC de fecha 1 de agosto de 2018;

Que, con Oficio N° 193-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 25 de julio de 2018, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas, remitió a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura el Informe N° 123-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/SS.AA de fecha 23 de julio de 2018, donde se precisó que el: "(...) Ministerio de Cultura, solicita información de la Sra. AGUIRRE MANRIQUE DE FERREYRA DIANA ANUSKA, con respecto se detalla lo siguiente:

| NOMBRE | PERIODO | CARGO | MODALIDAD CONTRACTUAL | ORDEN DE SERVICIO | MONTO S/. |
|--|------------------------|---|-----------------------|-------------------|--------------|
| AGUIRRE MANRIQUE DIANA ANUSKA | 45 días calendarios | Encargada del servicio de Elaboración de Guion Interpretativo y Materiales de Apoyo para el guiado-PROCOMPITE | ORDEN DE SERVICIO | 437-2017 | S/. 4,105.50 |
| | | | | 3343-2017 | S/. 9,579.50 |

Que, en uso de su derecho de defensa, la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique, presentó sus descargos, ante el órgano instructor, precisando lo siguiente "(...) Que, la Orden de Servicio N° 000437 del 24 de febrero de 2017 es el único documento de referencia que recibí para ejecutar dicho servicio (...) Que la Orden de Servicio N° 000437 establecía un pago total de 13 685.00 soles a cancelarse en dos partes, después de la conformidad de dos entregables. Por lo cual emití dos recibos por honorarios: El primero por 4 105.50 Soles, con fecha 20 de abril y el segundo por 9,759.50 con fecha el 5 de julio. Que, desconocía la existencia de la Orden de Servicio N° 003343 del 12 de julio de 2017 por el monto de 9759.50, que aparece en la documentación presentada por el Gobierno Regional de Amazonas con fecha 23 de julio de 2018. Además de considerar extraño que se haya emitido una O.S., con fecha posterior al pago del segundo entregable, realizado el 5 de julio de 2017. Es decir, para la fecha de esta Orden de Servicio ya se había dado conformidad a mi servicio (...) Que, los informes de conformidad de servicios emitidos por Pro Compite Regional se hace referencia solo a la Orden de Servicio N° 000437, lo que prueba fehacientemente que fue la única orden de servicio que existió y se me hizo llegar con fecha 24 de febrero de 2017. Así lo prueban los siguientes documentos que colocaré como adjuntos para su





Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

revisión. El informe de CONFORMIDAD N° 292-2017-GRA-GRDE/PROCOMPITE/HAMV. Fecha 06 de abril 2017. El Informe CONFORMIDAD N° 700-2017-GRA-GRDE/PROCOMPITE/HAMV. Fecha 06 de julio de 2017 (...);

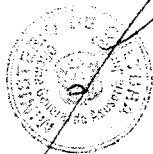
Que, a la luz de lo expuesto, la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario recomendó a través del Informe N° 900255-2018/OGRH/Sg/MC, que se declare no haber mérito para sancionar a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique por el hecho imputado mediante Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH-SG/MC;

Que, a través de la Carta N° 900008-2019-SG/MC de fecha 18 de diciembre de 2018 la Secretaría General en su calidad de Órgano Sancionador remitió a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique el informe del Órgano Instructor, otorgándole un plazo de tres (3) días para que pueda solicitar informe oral, en aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; no obstante, pese a encontrarse debidamente notificada, la servidora no ha solicitado ejercer su defensa a través de un Informe Oral;

Que, se debe tener presente que en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;

Que, en el presente caso, de la revisión y análisis de los documentos adjuntados, este Órgano Sancionador, logra verificar lo siguiente:

- El principio de tipicidad "(...) se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (...)"
- Dicho principio, constituye un límite a la potestad sancionadora, toda vez que obliga a que se precise cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha



incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

- Por otro lado, se debe tener en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)". (Fundamento 15, Sentencia 02192-2004-PA/TC).
- En ese sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
- Que, con Oficio N° 193-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 25 de julio de 2018, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas, remitió a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura el Informe N° 123-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/SS.AA de fecha 23 de julio de 2018, donde se precisó que el: "(...) Ministerio de Cultura, solicita información de la Sra. AGUIRRE MANRIQUE DE FERREYRA DIANA ANUSKA, con respecto se detalla lo siguiente:

| NOMBRE | PERIODO | CARGO | MODALIDAD CONTRACTUAL | ORDEN DE SERVICIO | MONTO S/. |
|--|------------------------|--|-----------------------|-------------------|-------------|
| AGUIRRE MANRIQUE DIANA ANUSKA | 45 días calendarios | Encargada del servicio de Elaboración de Guion Interpretativo y Materiales de Apoyo para el guiado- PROCOMPITE | ORDEN DE SERVICIO | 437-2017 | S/ 4,105.50 |
| | | | | 3343-2017 | S/ 9,579.50 |

- Mediante Oficio N° 302-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 20 de noviembre de 2018, el Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Amazonas remitió a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura información sobre las órdenes de servicios emitidas a favor de la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra, adjuntando las conformidades correspondientes del servicio prestado.
- De la documentación antes señalada, se aprecia que con fecha 06 de abril de 2017, a través del Informe N° 292-2017-GRA-GRDE/PROCOMPITE/HAMV el



Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

Coordinador de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico PROCOMPITE REGIONAL del Gobierno Regional de Amazonas otorgó la conformidad de servicios de la señora Diana Anuska Aguirre Manrique por el servicio de elaboración de guion interpretativo y materiales de apoyo para el guiado, cancelándose la suma de S/. 4,105.50 Soles, servicio prestado en atención a la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017.

- Posteriormente, con Informe N° 700-2017-GRA-GRDE/PROCOMPITE/HAMV de fecha 6 de julio de 2017, el Coordinador de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico PROCOMPITE REGIONAL del Gobierno Regional de Amazonas otorgó la conformidad de servicios de la señora Diana Anuska Aguirre Manrique por el servicio de elaboración de guion interpretativo y materiales de apoyo para el guiado, cancelándose la suma de S/. 9,579.50 Soles, servicio prestado en el marco de la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017.
- Por otro lado, con Oficio N° 271-2018-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 5 de octubre de 2018, el Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Amazonas indicó que "(...) remitir información concerniente a la Orden de Servicio N° 000437-2017, por el monto de S/. 13,685.00 soles a nombre de la Sra. AGUIRRE MANRIQUE DE FERREYRA DIANA ANUSKA de fecha 24 de Febrero de 2017, la misma que se encuentra elaborada en formato de la entidad, cuyo sello se deduce fue utilizado por la responsable del Área de Servicios Auxiliares de ese entonces (...)". (Énfasis añadido).
- De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra prestó servicios en el Gobierno Regional de Amazonas, habiéndose emitido la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, no obstante, dicho documento es materia de controversia al existir una orden por el monto de S/. 13,685.00 Soles y otra con el mismo número y fecha por el monto de S/. 4,105.50.
- En atención a ello, con Oficio N° 00001-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 9 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por encargo de este Despacho, solicitó al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas indicar: i) si la orden de servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el monto de S/. 13,685.00 Soles ha sido expedida por dicho Gobierno Regional; ii) precisar las razones por las cuales existen las órdenes de servicios Nos. 000437 y 03343 por los montos de S/. 4,105.50 y S/. 9,579.00 Soles, respectivamente, en tanto la suma de ambas resulta ser S/. 13,685.00 Soles correspondiente a la orden de servicio N° 000437 presentada por la señora Diana Anuska Aguirre Manrique en el proceso CAS N° 064-2018-MC; iii) indicar las razones por las que existen dos (2) órdenes de servicios con un mismo número (000437) pero por montos diferentes; iv) remitir copias de los cargos de notificación de las órdenes de servicios Nos. 000437 y 03343 por los montos de S/. 4,105.50 y S/. 9,579.00 Soles, respectivamente a la señora Diana Anuska Aguirre Manrique, requerimiento que fue reiterado a través del Oficio N° 000004-2019-

ST/OGRH/SG/MC de fecha 27 de marzo de 2019 y el Oficio N° D000003-2019-ST/MC de fecha 4 de julio de 2019;

- Es así que, con Oficio N° 278-2019/G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 23 de julio de 2019, el Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas precisó que "(...) la Orden de Servicio N° 437-2017, por el monto de S/. 13,685.00 no existe (...)";
- No obstante, a folios 483 del presente expediente, obra el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, a través del cual la señora Nancy Culqui Vilca, responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Amazonas notificó a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el importe de S/. 13,685.00 Soles.
- Que, en ese orden de ideas, se advierte que la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, fue utilizada por el Gobierno Regional de Amazonas para emitir las conformidades de servicio a favor de la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra, tal y como se ha logrado evidenciar en los Informes Nos. 292-2017-GRA-GRDE/PROCOMPITE/HAMV que contiene el Informe N° 29-2017/GRA/GRDE/PROCOMPOITE/RPSC; y, 700-2017-GRA-GRDE/PROCCMPiTE/HAMV que contiene el Informe N° 29-2017/GRA/GRDE/PROCOMPOITE/ARSC.
- Que, asimismo, ha sido la propia responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Amazonas quien procedió a notificar la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el importe de S/. 13,685.00 Soles a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra.
- Que, en ese contexto, si bien existen las Órdenes de Servicios Nos. 000437-2017 por el monto de S/. 4,105.50 y 003343-2017 por el monto de S/. 9,579.50, no se ha logrado demostrar que la Orden de Servicio N° 000437 por el monto de S/. 13,685.00 Soles no haya sido emitida por el Gobierno Regional de Amazonas, mas aún si la misma responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Amazonas notificó a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el importe de S/. 13,685.00 Soles.
- Que, asimismo, se debe tener en consideración que el Gobierno Regional de Amazonas no ha remitido los cargos de notificación y/o correos electrónicos con los que se haya puesto en conocimiento, fehacientemente, a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra las Órdenes de Servicios Nos. 000437 y 003343 por el monto de S/. 4,105.50 y S/. 9,579.50 soles, respectivamente.
- Que, de acuerdo a lo antes expuesto, al no haber demostrado el Gobierno Regional de Amazonas que realizó la notificación de las Órdenes de Servicios Nos. 000437 y 003343 por el monto de S/. 4,105.50 y S/. 9,579.50 soles, respectivamente, a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique de Ferreyra, que demuestre la validez a los citados actos, en consecuencia, se ha configurado así el eximente de responsabilidad consagrado en el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,





Resolución de Secretaría General

N° 143-2019-SG/MC

esto es, el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, ello como consecuencia de la confusión existente de una misma orden de servicio pero por montos distintos conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Que, en consecuencia, en caso se impute la comisión de una falta disciplinaria a algún servidor sin que se aprecie de manera objetiva la comisión de una conducta sancionable enmarcada dentro de una norma expresa aplicable al hecho denunciado, se estaría inobservando lo establecido en los Principios de Legalidad¹ y Tipicidad² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

VI. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no a lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, al no haberse demostrado la falta imputada contra la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique, toda vez que, existe la presunción que la Orden de Servicio N° 000437 de fecha 24 de febrero de 2017, por el monto de S/. 13,685.00 Soles si habría sido emitida por el Gobierno Regional de Amazonas a favor de la servidora en mención, la misma que fue notificada por correo electrónico por la señora Nancy Culqui Vilca responsable de servicios auxiliares del Gobierno Regional de Amazonas de acuerdo a la información contenida a folios 482 a 484;

Que, en consecuencia, corresponde declarar el no haber mérito para sancionar a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique respecto a los hechos imputados a través de la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH/SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1 Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

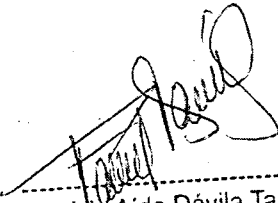
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Directoral N° 263-2018-OGRH/SG/MC de fecha 23 de agosto de 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique la presente resolución a la servidora Diana Anuska Aguirre Manrique para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aida Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura